

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño – Antioquia, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAFAM "COOCREAFAM"
Demandados	GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ
Radicado	05483408001- 2023-00024-00
Providencia	Interlocutorio Nro. 041
Decisión	REFORMA DEMANDA LIBRA - MANDAMIENTO DE PAGO

Obrando en calidad de apoderada especial de la entidad demandante, la doctora CATALINA MARÍA RÍOS GÓMEZ, abogada en ejercicio, presenta escrito, en el que manifiesta, que reforma la demanda ejecutiva en contra de GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ, ya que se incurrió en unos errores tanto en los hechos como en las pretensiones en los intereses reliquidados, con el fin de que se libre mandamiento de pago.

PAGARÉ número 133290 por los siguientes valores: a). Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.122.486), por concepto de CAPITAL; b). Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente sobre las cuotas de capital vencido el 17 de mayo de 2021, misma fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria; c). Por los intereses reliquidados que se generaron por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$2.329.890), con el alivio de cartera que se les realizó a los deudores.

Por último, solicita se condene en costas a la parte ejecutada y agencias en derecho. Al respecto,

SE CONSIDERA

La demanda ejecutiva presentada reúne los requisitos generales y especiales contemplados en los artículos 82 y 430 respectivamente del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), y la parte actora ha acompañado documento en copia (PAGARÉ) de conformidad con el artículo 245 inc. 2º del Código General del Proceso, la apoderada no indica en donde se encuentra el original del título ejecutivo, en el cual constan las obligaciones a cargo de estos, con las características exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, de ser expresa, clara, y exigible; documentos que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.; en consecuencia acorde al artículo 430 del Código General del Proceso, se librará la orden de pago con respecto a las sumas antes indicadas. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se ADMITE la REFORMA a la DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo tanto, se Libra mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAFAM "COOCREAFAM", y a cargo de GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 133290 la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.122.486), por concepto de CAPITAL.

Por los intereses moratorios, sobre el capital, a la tasa máxima legal vigente sobre las cuotas de capital vencido el 17 de mayo de 2021, misma fecha en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria y hasta el pago efectivo de toda la obligación; los cuales se limitarán periódicamente, cada que sea del caso, para no sobrepasar las tasas permitidas y no caer en usura.

Por los intereses reliquidados que se generaron por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS** (\$2.329.890).

2.- Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de cancelar las acreencias en el término de cinco (5) días y se les advierte que tienen diez (10) días para si fuere del caso proponer excepciones.

- 3.- La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 289 y subsiguientes del Código General del Proceso.
- 4.- Dese cumplimiento al artículo 103 del Código General del Proceso.
- 5.- Para que represente a la entidad demandante se le reconoce personería a la doctora **CATALINA RÍOS GÓMEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 132.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 6.- Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce a la estudiante de Derecho JULIANA AREIZA RESTREPO, quien podrá: Retirar la demanda, revisar el expediente, recibir formatos de notificación, títulos, oficios, despachos y cualquiera otro documento relacionado con el presente proceso, como dependiente judicial de la Doctora CATALINA RÍOS GÓMEZ.

NOTIFIQUESE:

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 019** fijados hoy **21 de abril de 2023**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

OSCAR HENAO GALLEGO Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Nariño - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f476d02218c5c52ccb1c681d7a59f809a529990dc6f403846f72ade5b09659b8**Documento generado en 20/04/2023 08:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica